



2023, Año de Francisco Villa" El revolucionario del pueblo. EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JDN-

128/2021

PARTE ACTORA:

AUTORIDAD DEMANDADA: TITULAR DE CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTROS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ANA MARÍA ROMERO CAJIGAL.

Cuernavaca, Morelos, a veinticinco de enero del dos mil veintitrés.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día veinticinco de enero de dos mil veintitrés, respecto de los autos del juicio administrativo número TJA/5ªSERA/JDN-128/2021 promovido por en la que declaran infundadas las razones de impugnación hechas valer; por ende se confirma la legalidad del acto

impugnado consistente en la sentencia dictada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa con número de expediente 56/2019 que se ventiló ante la Dirección General de Responsabilidad Administrativa de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; mediante la cual se sancionó al actor con una amonestación privada; con base en los siguientes capítulos:

2. GLOSARIO

Parte actora:

Autoridades demandadas:

- Titular de Contraloría
 Municipal del Ayuntamiento de
 Cuernavaca, Morelos;
- 2.- Director General de
 Responsabilidades
 Administrativas del H
 Ayuntamiento de Cuernavaca,
 Morelos; y
- 3.-Notificador en función de actuario de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.



TJA/5^aSERA/JDN-128/2021

Actos Impugnado:

La sentencia dictada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa con número de expediente 56/2019 que se ventiló ante la Dirección General de Responsabilidad Administrativa de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

LJUSTICIAADMVAEM:

Ley de Justicia Administrativa

del Estado de Morelos.1

LORGTJAEMO:

Ley Orgánica del Tribunal de

Administrativa Justicia del

Estado de Morelos².

CPROCIVILEM:

Código Procesal Civil

Estado Libre y Soberano de

Morelos.

LRESADMVASEMO

Responsabilidades de

Administrativas para el Estado

¹ Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514, ² Idem

de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

- 1. Con fecha tres de diciembre de dos mil veintiuno, compareció la parte actora, por su propio derecho ante este Tribunal a promover Juicio de Nulidad; por acuerdo de fecha diez de diciembre de dos mil veintiuno, se le tuvo interponiendo su demanda en contra del acto de las autoridades demandadas; precisando como acto impugnado el señalado en el glosario de la presente resolución.
- 2. Con copias simples de la demanda y documentos que la acompañan, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, para que en un plazo improrrogable de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley.
- 3. Con acuerdo de fecha veintisiete de enero de dos mil veintidós, se tuvo por presentada a las autoridades demandadas titular de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y Director General de Responsabilidades Administrativas del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, dando contestación a la demanda instaurada en su contra y anunciando sus pruebas y con el apercibimiento de ley, se ordenó dar vista a la parte actora por el término de tres días para que manifestara lo que en su derecho conviniera; anunciándole su derecho para ampliar su demanda en el término de quince días hábiles.



- 4. Por auto de fecha treinta y uno de enero del dos mil veintidos se le tuvo por perdido su derecho para dar contestación a la autoridad denominada Notificador en Función de Actuario de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.
- 5. Por proveído de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintidos, se le tuvo a la parte actora por perdido su derecho para desahogar la vista ordenada en el párrafo marcado con el numeral tres.
- **6.** En auto de fecha cuatro de mayo de dos mil veintidós, se le tuvo al demandante por precluido su derecho para ampliar su demanda, se abrió el periodo probatorio de cinco días para ambas partes.
- 7. Mediante proveído de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintidos, se les tuvo por perdido su derecho a las partes para ofrecer sus pruebas. Sin embargo, para mejor decisión del asunto se admitieron las pruebas que obraban en autos. Por último, se señaló día y hora para llevar a cabo la audiencia de Ley.
- 8. Con fecha veintinueve de agosto de dos mil veintidos, se llevó a cabo la audiencia de Ley, se hizo constar la incomparecencia de las partes y dado que las documentales ofrecidas por las mismas se desahogaban por su propia y especial naturaleza y, al no haber incidente

pendiente de resolver, se turnó a la etapa de alegatos, en la que se tuvo a las autoridades demandadas titular de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y Director General de Responsabilidades Administrativas del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por presentados sus alegatos; en tanto a la demandante y la autoridad demandada Notificador en Función de Actuario de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, se les tuvo por perdido su derecho para formularlos; acto seguido se declaró cerrada la instrucción, ordenándose turnar los autos para emitir la sentencia conducente; la que se dicta al tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1, 3 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 18 inciso B) fracción II sub inciso a) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**.

Como se advierte el **acto impugnado** consiste en una resolución de carácter administrativo, que en el ejercicio de sus funciones fue dictada por las **autoridades demandadas** titular de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y el Director General de Responsabilidades Administrativas del H. Ayuntamiento de



Cuernavaca, Morelos, imponiendo al actor la sanción de amonestación privada.

5. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

Como se aprecia del presente asunto, el acto impugnado consistente la sentencia dictada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa con número de expediente 56/2019 que se ventiló ante la Dirección General de Responsabilidad Administrativa de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, cuya existencia quedó acreditada con la copia certificada de dicho procedimiento exhibido precisamente por las autoridades demandadas titular de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos Director General de Responsabilidades del H. Ayuntamiento de Administrativas Morelos³.

A la cual se le brinda pleno valor probatorio por tratarse de copias certificadas, expedidas por autoridad facultada para tal efecto, en términos de los artículos 437 primer párrafo⁴ del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAM** de conformidad con su artículo 7⁵.

³ Integradas en el Anexo denominado Cuadernillo de Datos Personales.

⁴ **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

A más de haber sido reconocida su existencia por dichas autoridades.

6. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último de la LJUSTICIAADMVAEM, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la Ley de Amparo.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.⁶

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a

Artículo 7. Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables..

⁶ Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13



TJA/5^aSERA/JDN-128/2021

ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la Ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Este **Tribunal** advierte que, respecto al **acto impugnado** se actualiza la causal de improcedencia a favor del Notificador en función de actuario de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, prevista en la fracción XVI del artículo 37⁷ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, la cual dispone que el juicio de nulidad es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

En este caso dicha improcedencia deriva de lo dispuesto por el artículo 12 fracción II inciso a) de la **LJUSTICIAADMVAEM** que establece que, son partes en el presente juicio:

La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados...

⁷ "Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley."

XVII.

Del acto impugnado mismo que consta en los autos del procedimiento administrativo número 56/20198 del presente asunto, exhibida en copias certificadas; documentales previamente valoradas y con las mismas se acredita que, quien emitió la resolución antes mencionada lo fue el titular de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y Director General Responsabilidades Administrativas del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, resultando inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio; en consecuencia, como ya se ha dicho, es procedente decretar el sobreseimiento del juicio tocante al acto impugnado respecto de la autoridad demandada Notificador en función de actuario de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Las autoridades demandas opusieron la causal de improcedencia prevista por el artículo 37 fracción XIV de la LJUSTICIAADMVAEM, que a la letra dispone:

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;

Sin embargo, de sus manifestaciones se desprende que están vinculadas al estudio del fondo del asunto; por lo cual se desestiman, atendiendo a la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

⁸Visible de la hoja 95 a la 101 del Anexo denominado Cuadernillo de Datos Personales.



IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.⁹

Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

Analizada la presente contienda, no se aprecia la existencia de alguna otra causal de improcedencia, por la cual este Tribunal deba pronunciarse.

7. ESTUDIO DE FONDO

7. 1 El planteamiento del caso

Como quedó previamente disertado el acto impugnado consiste en la sentencia dictada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa con número de expediente 56/2019 que se ventiló ante la Dirección General de Responsabilidad Administrativa de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, donde se determinó sancionar al actor con una amonestación privada.

Aduciendo el demandante la ilegalidad de la misma.

En esa tesitura, este órgano colegiado determinara en el presente la ilegalidad o legalidad del **acto impugnado**.

7.2 Pruebas

⁹ Novena Época, Registro: 187973, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, Enero de 2002, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 135/2001, Página: 5.

A las partes se le tuvo por precluido su derecho para ofrecer pruebas; sin embargo, en términos del artículo 53 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, para mejor decisión del asunto fueron admitidas las documentales exhibidas en autos, al siguiente tenor:

1.- La Documental: Consistente en copia simple del escrito de fecha diez de diciembre de dos mil veinte, suscrito por y dirigido a: Contralor Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca; Director General de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca; y Titular del Departamento de Responsabilidades e Inconformidades, por medio del cual rindió su declaración en el procedimiento 56/2019.¹⁰

2.- La Documental: Consistente en copia simple de acuse de declaración inicial de fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, con número de transacción 190926115946621, a nombre de

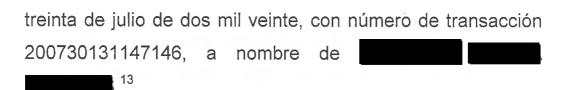
3.- La Documental: Consistente en copia de declaración inicial de fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, a nombre de

4.- La Documental: Consistente en copia simple de acuse de declaración de modificación patrimonial de fecha

¹⁰ Fojas 36 a la 43 del expediente principal.

Fojas 21 a la 28 del expediente principal. Fojas 44 a la 51 del presente asunto.





5.- La Documental: Consistente en copia simple de declaración de modificación patrimonial de fecha treinta de julio de dos mil veinte, a nombre de

A todas las pruebas antes relacionadas no es factible atribuirles valor probatorio alguno, al no tener relación con la contienda planteada, en términos del artículo 385 fracción I¹⁵ del **CPROCIVILEM**, de aplicación supletoria con fundamento en el artículo 7¹⁶ de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

6.- La Documental: Consistente en original de Cédula de notificación de fecha once de noviembre de dos mil veintiuno, suscrita por el Notificador en funciones de Actuario de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, y dirigida a dentro del expediente 56/2019.¹⁷

¹³ Fojas 47 del expediente que se resuelve.

¹⁴ Fojas 48 a la 51

ARTICULO 385.- Rechazo de medios de convicción improcedentes. Son improcedentes y el Juzgador podrá rechazar de plano las pruebas que se rindan: 1.- Para demostrar hechos que no son materia de la contienda o que no han sido alegados por las partes;

¹⁶ Antes referido.

¹⁷ De la foja 29 a la 35 del expediente principal.

Respecto a estas las probanzas, se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo¹⁹ del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, por tratarse de la original y copias certificadas emitidas por autoridad facultada para tal efecto, respectivamente y tratarse propiamente del acto impugnado.

7.3 Carga probatoria

En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes, lo cual se apoya en el siguiente criterio:

¹⁸ Integradas en el Anexo denominado Cuadernillo de Datos Personales

¹⁹ **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.



PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL²⁰.

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la parte actora. Esto vinculado con el artículo 386 primer

²⁰ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

párrafo²¹ del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad a su artículo 7²², cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

7.4 De las razones de impugnación

Las razones de impugnación del actor se encuentran visibles en los escritos iniciales de demanda²³, los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidas como si a la letra se insertasen, sin que esto cause perjuicio o afecte su defensa, pues el hecho de transcribirlas en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS²⁴.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que

²¹ **ARTICULO 386.**- Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Artículo 7. Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

²³ Fojas 04 a la 07 de este asunto.

²⁴ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. **JURISPRUDENCIA** de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.



haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

De la única razón de impugnación que vierte la **parte** actora se desprende lo siguiente:

Argumenta se incumple de la debida que, fundamentación y motivación en la sanción impuesta, contraviniendo los artículos 14 y 16 Constitucionales, así como el principio pro persona, ya que el acto impugnado carece de, exhaustividad y congruencia, porque las autoridades demandadas se limitaron a imponer la sanción establecida en el artículo 57 de la LRESADMVASEMO, sin tomar en consideración lo dispuesto por los artículos 58 y 59 del mismo ordenamiento legal; siendo que tenían la obligación de analizar lo señalado por el artículo 59 antes mencionado que dispone que el órgano de control interno podrá abstenerse de imponer la sanción que corresponda por una sola ocasión, siempre que el servidor público no haya falta sido sancionado previamente por misma administrativa no grave y no haya actuado en forma dolosa.

Añade que, en el acto impugnado se señaló que no existía registro de haber sido previamente sancionado por la misma conducta.

Expresa que, en el **acto impugnado** no se tomó en cuenta su buena fe, porque si bien es cierto se le requirió en el mes de septiembre de dos mil diecinueve su declaración

inicial patrimonial, dio cumplimiento a ello el veintiséis de noviembre de ese mismo año, incluso acudió al procedimiento de responsabilidad que se le inició aún y cuando ya había dado cumplimiento al requerimiento que se le realizó, exhibiendo las constancias correspondientes.

Considera que, por lo anterior no era procedente la imposición de una amonestación privada como se hizo, sino una advertencia de imposición de sanción.

Esgrime que también se dejó de aplicar el principio pro persona, ya que previo a la amonestación privada que se le impuso tenía derecho a que se analizara si su conducta se ajustaba al artículo 59 de la LRESADMVASEMO lo que no aconteció, sin que se analizara que no actuó con mala fe o de manera dolosa y que no había sancionado en alguna otra ocasión, contando con el beneficio de la autoridad demandada se abstuviera de sancionarlo.

7.5 Contestación de demanda por las autoridades responsables

Las autoridades demandadas titular de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y Director General de Responsabilidades Administrativas del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, manifestaron a groso modo que el acto impugnado había sido dictado conforme a derecho agotando los principios de exhaustividad y congruencia.

7.6 Análisis de las razones de impugnación



TJA/5^aSERA/JDN-128/2021

Como se aprecia de argumentos hechos valer por el justiciable, prácticamente se dedican a atacar la forma en que fue impuesta la sanción de amonestación privada al actor, por haber presentado su Declaración Inicial patrimonial de manera extemporánea, al no haberse tomado en cuenta los artículos 58 y 59 de la LRESADMVASEMO, los que a la letra disponen:

Artículo 58. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior **se deberán** considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

- I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;
- II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, y
- III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

En caso de reincidencia de Faltas administrativas no graves, la sanción que imponga el Órgano interno de control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad.

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo.

Artículo 59. Corresponde a La Secretaría o a los Órganos internos de control imponer las sanciones por Faltas administrativas no graves, y ejecutarlas. Los Órganos internos de control podrán abstenerse de imponer la sanción que corresponda por una sola ocasión, siempre que el servidor público:

- I. No haya sido sancionado previamente por la misma Falta administrativa no grave, y
- II. No haya actuado de forma dolosa.

La Secretaría o los Órganos internos de control dejarán constancia de la no imposición de la sanción a que se refiere el párrafo anterior.

Del artículo 58 de la LRESADMVASEMO antes impreso se colige que, cuando la autoridad sancionadora proceda a la imposición de la sanción <u>deberá</u>, es decir tiene <u>la obligación</u> de considerar los elementos del empleo, cargo

o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como el nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio; las condiciones exteriores y los medios de ejecución, y la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

Del acto impugnado se observa que sobre este punto las autoridades responsables, procedieron hacerlo de la siguiente forma:

(VIII) DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

es responsable administrativamente de la conducta que se le Imputo, debe determinarse la sanción que se le ha de imponer, y para fijarla es necesario atender a lo previsto en los artículos 57 y 58 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos.

En esos términos a continuación, se lleva a cabo la individualización de la sanción correspondiente, con base en las fracciones I a III del artículo 58 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, que señala:

- "... Artículo 58. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:
- I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;
- II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, y
 III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

En caso de reincidencia de Faltas administrativas no graves, la sanción que imponga el Órgano interno de control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad. ®

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo...

a) Respecto de la fracción I, en lo concerniente al nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, como ya se ha señalado, el ciudadano tenía el nivel jerárquico medio, pues fungía como Jefe de Departamento de Evaluación y Seguimiento adscrito a la Dirección de Planeación y Evaluación en la Presidencia del Ayuntamiento de Cuernavaca, con grado de escolaridad de Bachillerato, situación que se evidencia en las Cédulas de Datos Laborales que obran en los presentes autos; ahora bien, por cuanto a la antigüedad en el servicio público, no se advierten antecedentes de que hubiere desempeñado algún otro empleo en el servicio público,



TJA/5^aSERA/JDN-128/2021

sin embargo, debe ponerse de manifiesto que el ciudadano Rodrigo Puebla Paredes tenía en el momento en que sucedieron los hechos denunciados conocimiento de su obligación y capacidad necesaria así como los medios necesarios para cumplir con la obligación de presentar su Declaración Inicial de Situación Patrimonial.

- b) Respecto de la fracción II, relativa a las condiciones exteriores y los medios de ejecución, debe decirse, que de autos del expediente en que se actúa, no se observa que existan circunstancias que justifiquen su incumplimiento o lo excluyan de responsabilidad, ya que, por el contrario, se aprecia que contaba con la capacidad necesaria, así como con los medios para cumplir cabalmente con las obligaciones que como servidor público tenía encomendadas.
- c) Respecto de la fracción III, relativa a la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, de autos se advierte que esta autoridad no cuenta con registros de antecedentes de sanción del ciudadano.

Luego entonces, al no ser reincidente el sujeto a procedimiento en el incumplimiento a alguna de las obligaciones previstas en el artículo 51 de la Ley Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, sin duda le beneficia para imponer la sanción que legalmente le corresponde derivado de su incumplimiento a las obligaciones establecidas en el precepto legal aludido.

Otro elemento que debe tomarse en consideración, es que, en virtud de que el ciudadano incumplió con la obligación contenida en los artículos 34 y 35 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos de presentar en el plazo legal concedido su declaración inicial de situación patrimonial, la autoridad investigadora le requirió mediante oficio número CM/DGPPCyQ/1035/2019 recibido el día veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, para que la presentara, requerimiento que sí atendió y como resultado de ello presentó su declaración inicial de situación patrimonial el día veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve.

Los anteriores elementos valorados de individualización de la sanción permiten delimitar los parámetros equitativos para establecer la sanción que habrá de imponerse al ciudadano permiten delimitar los parámetros equitativos para establecer la sanción que habrá de imponerse al ciudadano permiten considerativamente la omisión o defecto en la presentación de las declaraciones de situación patrimonial, pretende garantizar y salvaguardar la debida formulación de dichos mecanismos de rendición de cuentas, en tanto que permiten conocer la evolución del patrimonio de los servidores públicos obligados a formularlas para facilitar la detección de posibles irregularidades y, en conjunto con otras acciones preventivas de fiscalización, inhibir prácticas corruptas y de enriquecimiento inexplicable o ilícito, a favor de los principios de transparencia, rendición de cuentas, honradez e integridad que rigen la función pública.

Si bien es cierto que el legislador en materia administrativa, tiene amplia libertad para diseñar el rumbo de la política administrativa, es decir, para elegir los bienes jurídicamente tutelados, las acciones y

omisiones, conductas con sanciones administrativas, las leyes administrativas relativas deben respetar el contenido de diversos principios e constitucionales, entre ellos los de proporcionalidad y razonabilidad jurídica, a fin de que la aplicación de las sanciones no sea infamante, excesiva, trascendental y contraria a la dignidad del ser humano, conforme a los artículos 14, 16, 18, 19, 20, 21 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que al examinar el artículo ,355 párrafo cuarto de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Es Morelos, existirá proporción y razonabilidad suficientes entre la sanción y la gravedad de 5 8 omisión, toda vez que el legislador buscaba una transparencia y legalidad, incluyendo que al ser omiso por un periodo mayor al de treinta días después de su requerimiento, procede su separación; en este sentido; el artículo 57 de la Ley de la materia, establece cuatro fracciones, que la sanción va de menor a mayor es decir; la Amonestación pública o privada, Suspensión del empleo (de 1 a 30 días), Destitución, Inhabilitación no menor a tres meses ni exceder a un año). Para lo cual se debe considerar el daño al bien jurídico protegido, la posibilidad para individualizarla entre un mínimo y un máximo, el grado de reprochabilidad atribuible al presunto responsable, la idoneidad del tipo y de la cuantía de la sanción para alcanzar la prevención del incumplimiento a los deberes constreñidos, así como la viabilidad de lograr, mediante su aplicación, la supresión de prácticas viciosas en el despacho de sus asuntos e inhibir conductas indebidas.

Por ende, a fin de que dicha sanción no resulte desproporcionada ni violatoria de garantías ni derechos humanos; por las razones expuestas en los párrafos que anteceden, la conducta en que incurrió es violatoria a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 51 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos; en ese sentido, se estima que la sanción que se le imponga no debe de ser excesiva y como quedó asentado en el considerando que antecede el ciudadano l incumplió una disposición jurídica relacionada con el servicio público; consecuentemente, por el incumplimiento a la obligación contenida en la fracción IV del artículo 51 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos se le impone la AMONESTACIÓN PRIVADA En este orden, la sanción deberá ser ejecutada en términos de lo establecido en el artículo 35, del ordenamiento legal en cita, anotando que la sanción impuesta se impone tomando en consideración los elementos previstos en el artículo 58 de- la Ley de la materia, mismos que han quedado precisados en el Considerando anterior y que se inscribirá en el Sistema de Servidores Públicos y Particulares Sancionados de la Plataforma Digital Nacional. Se ordena hacer del conocimiento la presente determinación al Subsecretario de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos a efecto de que manera inmediata ejecute la sanción administrativa consistente en AMONESTACIÓN PRIVADA impuesta ." (Sic)

Razonamiento del cual se aprecia que las autoridades demandadas cumplieron agotando todos y cada uno de los



puntos exigidos por ese precepto legal, entre ellos los principios de exhaustividad y congruencia.

Ahora bien, tal y como se lee del texto trascrito y como lo discurrió el actor, las autoridades demandadas no tomaron en cuenta el artículo 59 de la LRESADMVASEMO, que determina, en la parte que interesa que, los Órganos internos de control podrán abstenerse de imponer la sanción que corresponda por una sola ocasión, siempre que el servidor público no haya sido sancionado previamente por la misma falta administrativa no grave, y no haya actuado de forma dolosa.

Sin embargo, como se advierte de ese precepto legal, al acto de abstenerse de imponer una sanción **es facultativo** (discrecional o voluntario) ya que como se advierte se antepone la palabra "podrán", es decir que no es una obligación que la autoridad respectiva se deba abstener de imponer la sanción que corresponda por una sola ocasión.

Es decir, el legislativo morelense mediante dicho precepto legal dotó al órgano de control sancionador para determinar libremente sancionar o no al servidor público, siempre que se dieran cumplimiento a las condicionantes que señala.

Sin que el hecho de que las autoridades demandadas se abstengan de sancionar, aun cumpliendo con las hipótesis previstas, sea un derecho del servidor público implicado. Se imprime el siguiente criterio aislado para una mejor ilustración:

PENA. SUSTITUCION DE LA. FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR.²⁵

El artículo 70 del Código Penal Federal dispone que la pena de prisión podrá ser sustituida, a juicio del juzgador, apreciando lo dispuesto en los artículos 51 y 52, cuando: "Por multa, si la prisión no excede de tres años", de ahí que el beneficio de sustituir la pena de prisión por multa cuando aquélla no exceda del término de tres años, no es un derecho del sentenciado, sino que constituye una facultad potestativa del juzgador; es decir, queda a su arbitrio conceder o no el beneficio, por lo tanto, si la autoridad responsable decidió no hacer uso de tal prerrogativa, ello no es violatorio de garantías.

Es entonces, que no se da la falta de fundamentación y motivación que acusa el actor. Porque solo se requiere de invocar ese precepto legal, precisamente si la autoridad sancionadora hubiera hecho uso de esa facultad.

De lo anterior también deviene lo infundado de que se dejó de aplicar el principio pro persona, al tener derecho a que se analizara si su conducta se ajustaba al artículo 59 de la LRESADMVASEMO, porque como quedó disertado, la aplicación de ese precepto legal no implica derecho alguno del servidor público involucrado.

En más de lo anterior, cabe destacar que como se observa del acto impugnado la comisión de la irregularidad atribuida al actor fue aceptada por él y acreditada; asimismo la sanción impuesta consistente en una amonestación privada y de la lectura del artículo 57 de la

Amparo directo 175/95. Helman Pérez Sánchez. 26 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretaria: Mónica Saloma Palacios.

Registro digital: 204585; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Penal; Tesis: II.2o.P.A.11 P; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Agosto de 1995, página 579; Tipo: Aislada. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.



LRESADMVASEMO por sentido común y práctico viene a ser la mínima, como se advierte:

Artículo 57. En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, la Secretaría o los Órganos internos de control impondrán las sanciones administrativas siguientes:

I. Amonestación pública o privada;

II. Suspensión del empleo, cargo o comisión;

III. Destitución de su empleo, cargo o comisión, y

IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

La Secretaría y los Órganos internos de control podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la Falta administrativa no grave.

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de uno a treinta días naturales.

En caso de que se imponga como sanción la inhabilitación temporal, ésta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año.

Así las cosas, se concluye que las razones de impugnaciones vertidas por el actor son **infundadas**; por tanto, **se confirma la legalidad** de la sentencia dictada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa con número de expediente **56/2019** que se ventiló ante la Dirección General de Responsabilidad Administrativa de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso a) y demás relativos y

aplicables de la LORGTJAEMO 1, 3, 85 y 86 de la LJUSTICIAADMVAEM, es de resolverse, al tenor siguiente.

8. EFECTOS DEL FALLO

- **8.1** Son **infundadas** razones de impugnación vertidas por el actor.
- 8.2 Se confirma la legalidad de la sentencia dictada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa con número de expediente 56/2019 que se ventiló ante la Dirección General de Responsabilidad Administrativa de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.
- 8.3 Una vez que la presente cause estado quedara levantada la suspensión concedida en auto de fecha diez de diciembre de dos mil veintiuno, de conformidad al artículo 110 penúltimo párrafo²⁶ de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

9. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en capítulo cuatro de la presente resolución.

²⁶ **Artículo *110.** La suspensión se decretará cuando concurran los siguientes requisitos:

La Sala resolverá sobre la suspensión de inmediato, una vez que se solicite. Si concede la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y dictará las medidas pertinentes para conservar la materia del juicio y evitar que se causen daños irreparables para el actor o, en su caso para restituir al actor en el goce de su derecho, hasta en tanto no cause estado la sentencia definitiva. Una vez recibida la solicitud, el Secretario dará cuenta al Magistrado para que proceda en los términos de este artículo.



SEGUNDO. Son **infundados** los argumentos hechos valer por la parte actora

TERCERO. Se confirma la legalidad de la sentencia dictada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa con número de expediente 56/2019 que se ventiló ante la Dirección General de Responsabilidad Administrativa de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

CUARTO. Se levanta la suspensión concedida al actor en los términos precisados en la presente sentencia.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

10. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE a las partes, como legalmente corresponda.

11. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; MARIO GÓMEZ LÓPEZ, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de

Instrucción²⁷; Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR. Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas: Magistrado JOAQUÍN V GONZÁLEZ CEREZO. Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

²⁷ En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós

"2023, Año de Francisco Villa" El revolucionario del pueblo.

MARIO-GÓMEZ LÓPEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE

INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA

CUEVAS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JUAQUIN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS SECRETARIA GENERAL

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5³SERA/JDN-128/2021, promovido por actos de la Titular de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y otros, misma que es aprobada en Pleno de fecha veinticinco de enero de dos mil veintitrés. CONSTE

AMRC

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87, y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

